



Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 290

SAN ISIDRO, 10 AGO. 2017

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 21 de julio de 2017, subsanado con fecha 25 de julio de 2016, Memorándum N° 436-2017-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanza y el Informe N° 860-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de junio de 2017, la Municipalidad de San Isidro convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI para la "Adquisición de Equipos de Protección Personal para Bomberos", por un valor referencial de S/ 127,705.70 (Ciento veintisiete mil setecientos cinco con 70/100 soles);

Que, conforme se encontraba programado en el calendario publicado en el SEACE, el 20 de junio de 2016, se realizó la presentación de ofertas en la que se presentaron los siguientes postores: TRITON TRADING S.A., FIREMED S.A.C. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C.;

Que, como resultado de la evaluación y calificación pertinente, el 17 de julio de 2017 el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro a la empresa TRITON TRADING S.A. por el importe de S/ 156,772.59 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos setenta y dos con 59/100 soles);

Que, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2017, subsanado el 25 de julio de 2017, la empresa FIREMED S.A.C., en adelante el impugnante, interpuso Recurso de Apelación ante la Entidad contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, en virtud que se habría efectuado una incorrecta evaluación de su propuesta respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que ocasionó su descalificación, por lo que solicita se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, se disponga la admisión, evaluación y calificación de su propuesta y se le otorgue la buena pro puesto que habría cumplido con presenta la mejor propuesta en el marco del procedimiento de selección;

Que, mediante Oficio N° 246 y N° 247-2017-0830-SLSG/MSI de fecha 01 de agosto de 2017, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales corrió traslado del Recurso de Apelación a los postores TRITON TRADING S.A. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C. para su absolución, en el plazo correspondiente;

Que, con Informe N° 001-CAPM-AD N° 089-2016-SLSG/MSI de fecha 02 de agosto de 2017, el especialista del Órgano Encargado de las Contrataciones y responsable de la conducción del procedimiento de selección submateria, en relación a lo mencionado por el impugnante señala que respecto a la admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento, estas previamente fueron remitidas a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres (en adelante el área usuaria) a fin de que dicho órgano validara si las propuestas cumplían con especificaciones técnicas,





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

quien en respuesta de lo solicitado, mediante Memorandum N° 424-2017-1400-GSCGRD/MSI, indicó que las propuestas de los postores FIREMED S.A.C. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C. no cumplían con las especificaciones técnicas, motivo por el cual se procedió a evaluar al único postor admitido (TRITON TRADING S.A.), calificarlo y posteriormente otorgarle la buena pro;

Que, el 03 de agosto de 2017, mediante Memorandum N° 470-2017-1400-GSCGRD/MSI, el área usuaria remitió el Informe N° 130-2017-14.3.0-SGRDDC/MSI en el que señala que en relación a la propuesta presentada por FIREMED S.A.C. la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas - Anexo N° 3 no concuerda con el *brochure* adjuntado en la oferta (ya que no confirma que el capote o chaqueta cumpla con tener el Sistema DRD o Cinturón de Seguridad integrado para el rescate o autorescate del bombero caído), motivo por el cual en su momento señaló al responsable del órgano Encargado de las Contrataciones que dicha propuesta no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas. Asimismo, señala que dicha observación fue evaluada también con la información disponible en la web del fabricante al considerar que este es una fuente directa para verificar los detalles técnicos declarados por FIREMED S.A.C.;

Que, mediante Memorandum N° 436-2017-0800-GAF/MSI, de fecha 08 de agosto de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas traslada el Informe N° 860-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales quien concluye en lo siguiente:

- El responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones no admitió las ofertas de FIREMED S.A.C. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C. debido a que el área usuaria indicó que sus ofertas no cumplían con las especificaciones técnicas, la cual fue revisada y avalada por el 1er. Jefe de la Compañía de Bomberos de San Isidro.
- Para que la oferta sea admitida debe cumplirse con las condiciones de las especificaciones técnicas de acuerdo a la Opinión N° 197-2016/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, por lo que considerando lo señalado por el área usuaria no se admitieron las ofertas de FIREMED S.A.C. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C.
- De lo informado por el área usuaria se desprende que la validación de la oferta de FIREMED S.A.C. fue de manera integral puesto que en el *brouchure* presentado no indica que la "chaqueta" cuenta con el sistema de bombero caído; que la información fue verificada también en la página *web* del fabricante de la prenda y que de una simple traducción de la descripción señalada en la *web* del fabricante (cuya ruta ha sido indicada por el impugnante en su recurso de apelación a fin de que se verifique que la chaqueta si cuenta con el sistema de bombero caído) se describe que "es posible proporcionar un dispositivo de rescate de arrastre de algunas chaquetas" lo que no quiere decir que ese sistema pueda ser incorporado en la chaqueta ofertada, razón por lo cual, no quedaría fehacientemente claro que dicha chaqueta cuente con el sistema requerido.
- No sería válido aceptar la oferta de la empresa FIREMED S.A.C. por vulnerar el principio de Igualdad de Trato, ello considerando que el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 299-2010-TC-S2 ha señalado que "El defecto mencionado no puede ser saneado luego de haber sido presentada la propuesta, ya que ello supondría la vulneración del principio del Trato Justo e Igualitario y pasar por alto la falta de diligencia del postor en la elaboración de oferta".





Que, al amparo de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el Recurso de Apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en los procedimientos de selección cuyo valor referencial no superen las cincuenta (50) UIT, el Recurso de Apelación se interpone ante la Entidad que realizó la convocatoria, siendo conocido y resuelto por el Titular de la Entidad, salvo que se delegue dicha facultad, conforme a lo previsto en el artículo 103° del precitado Reglamento;

Que, el artículo 97° del propio Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles en el caso de las Adjudicaciones Simplificadas;

Que, con fecha 17 de julio de 2017 se adjudicó la Buena Pro del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI y se procedió al registro respectivo en el SEACE, el plazo para interponer el Recurso de Apelación se extendía hasta 24 de julio de 2017. Por tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el postor FIREMED S.A.C., y subsanado dentro del plazo establecido en el artículo 100 del Reglamento, se encuentra dentro del plazo de Ley;

Que, el numeral 103.2 del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe resolver el Recurso de Apelación y notificar su decisión a través del SEACE en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la presentación del referido recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;

Que, considerando que el Recurso de Apelación del postor FIREMED S.A.C. fue subsanado con fecha 25 de julio de 2017, la Municipalidad de San Isidro debe emitir su pronunciamiento hasta el 10 de agosto de 2016;

Que, la empresa FIREMED S.A.C. fundamenta su Recurso de Apelación en el hecho que se habría efectuado una incorrecta evaluación de su propuesta, respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, ocasionando su descalificación;

Que, el impugnante señala, que en cumplimiento de lo requerido en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, presentó en su oferta la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y la hoja de presentación del producto, la marca, modelo y las características del bien ofertado en la propuesta, documentos que resultarían ser los únicamente obligatorios conforme a las bases del procedimiento de selección, por lo que su propuesta debió ser admitida, evaluada y calificada;

Que, asimismo, precisa que dado que las bases integradas establecían que los postores facultativamente podían presentar mayores documentos con la finalidad de complementar la propuesta en la acreditación de cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto ofertado, es que FIREMED S.A.C. presentó el *brouchure* correspondiente con la finalidad de brindar mayor información a la Entidad, documento meramente referencial que no podría ser utilizado por el Órgano Encargado de las Contrataciones para efectos de analizar la validez de las propuestas, no obstante ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió a invalidar su propuesta, tomando como referencia lo señalado en el Informe N° 109-2017-14.3.0-SGRDDC/GSCGRD/MSI en cuyo análisis se evidencia que para la validación se hizo uso del *brouchure* externo consignado





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en la página web del fabricante, lo cual configuraría un exceso de facultades de parte del órgano evaluador, además de ir contra el principio de Presunción de Veracidad que rige todo procedimiento administrativo;

Que, el especialista del Órgano Encargado de las Contrataciones y responsable de la conducción del procedimiento de selección submateria, mediante Informe N° 001-CAPM-AD N° 089-2016-SLSG/MSI señala que para la admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, previamente se contó con la información del área usuaria, quienes mediante Memorandum N° 424-2017-1400-GSCGRD/MSI, señalaron que las propuestas de los postores FIREMED S.A.C. e INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C. no cumplían con las especificaciones técnicas, motivo por el cual procedió a evaluar al único postor admitido (TRITON TRANDING S.A.);

Que, por su parte, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales señala que la validación de la oferta presentada por FIREMED S.A.C. fue realizada de manera integral por el área usuaria, quien para ello consultó la información de la chaqueta ofrecida en la web del fabricante, no quedando fehacientemente claro que dicho producto cuenta con el sistema de bombero caído.

Que, asimismo, señala que no sería válido aceptar la oferta de la empresa FIREMED S.A.C. por vulnerar el principio de Igualdad de Trato, ello considerando que el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 299-2010-TC-S2 ha señalado que el defecto advertido en la propuesta no puede ser saneado luego de haber sido presentada;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la oferta presentada se adecua a lo requerido en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones públicas, específicamente en cuanto a los documentos requeridos para la admisión de la oferta;

Que, en relación a la Admisión de Ofertas, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable para los procedimientos de Adjudicación Simplificada establece en su numeral 53.4 que en la apertura de sobre el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31 y de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Adicional a ello, el numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento señala que previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas señaladas en las bases y de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento: *"Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

Son subsanables, entre otros errores materiales o formales la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; la falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo

¹ "2) Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda".



Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta";

Que, conforme a lo antes señalado, pueden ser subsanables las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta, siempre que se encuentren referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido. En ese sentido, se infiere que cuando el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección –según corresponda-, requiera la subsanación de una oferta durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, esta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el cual no puede exceder de tres (3) días hábiles;

Que, revisada las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, se verifica que en el literal c) del numeral 2.2.1.1. de la Sección Capítulo II de la Sección Específica de las Bases como Documentación de Presentación Obligatoria para la Admisión de la Oferta se ha requerido lo siguiente:

"Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección". (Anexo N° 3).

C.1 el postor acreditará en su oferta una hoja de presentación del producto donde indique la marca, el modelo y las características técnicas del bien ofertado.

Adicionalmente podrán presentar brochures, catálogos, certificaciones de los bienes ofertados, o cualquier otro documento que evidencie el cumplimiento de las características técnicas mínimas del bien ofertado."



Que, en cuanto a los Documentos de Presentación Obligatoria para la Admisión de la Oferta señaladas en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, es preciso señalar que mediante Directiva N° 001-2016-OSCE/CD el OSCE aprobó las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para convocar los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 30225, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;



Que, los documentos Estándar elaborados por el OSCE contemplan las reglas del procedimiento de selección y de ejecución contractual, de acuerdo al objeto de la contratación; precisando –entre otros puntos- los documentos para la admisión de la oferta que deben presentar los postores, dentro del cual se encuentra la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas. Así, para convocar los procedimientos de selección, las áreas usuarias de cada Entidad deben consignar adecuadamente la información que corresponda al objeto de la contratación, utilizando –para tal efecto- los documentos estándar aprobados por el OSCE;



Que, conforme a lo antes señalado, se aprecia las especificaciones técnicas fijadas por el área usuaria en el requerimiento, deben consignarse en los documentos del procedimiento de selección conforme a los documentos Estándar aprobados por el OSCE; en esa medida, corresponde a los postores acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas para la admisión de su oferta, no obstante, es pertinente señalar que si el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones advierte la necesidad de solicitar al postor la subsanación de algún defecto en los documentos de la oferta durante la etapa de calificación, dicha oferta se encontrará vigente -condicionada a su subsanación efectiva- hasta el plazo de tres (3) días hábiles como máximo; caso contrario, si el postor no cumple con acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, su oferta debe ser no admitida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en cuanto a la Acreditación de las Características técnicas del bien Ofertado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado² ha señalado lo siguiente:

"Considerando que los folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o documentación similar poseen un carácter referencial y que las declaraciones se encuentran amparados por el Principio de Presunción de Veracidad no resultaría congruente que un postor sea descalificado por la omisión de alguna característica en la documentación referida, siendo razonable que puedan ser complementados por una comunicación del fabricante u otra documentación similar que indique que el bien cumple con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos, por lo que, deberá considerarse en la documentación de presentación obligatoria que el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos al bien a adquirir podrá ser sustentado a través de: folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante. Sin embargo, en caso los documentos antes mencionados no detallasen todas las características técnicas establecidas en las Bases, podrá acompañarse una declaración jurada del postor en la cual señale el cumplimiento de ellas; sin perjuicio de la potestad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior".

Que, revisada el Acta de Evaluación de Ofertas que obra a fojas 607 y 608 del Expediente de Contratación del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, se verifica que la Oferta del postor FIREMED S.A.C. fue descalificada en virtud que como resultado de las validaciones realizadas por el área usuaria, esta señaló mediante Memorándum N° 424-2017-1400-GSCGRD/MSI que las propuestas de los postores INVERSIONES GLOBAL PERÚ S.A.C. y FIREMED S.A.C. no cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases;

Que, revisado el Informe N° 109-2017-14.3.0.-SGRDCC/GSCGRD/MSI que obra a fojas 583 del expediente de contratación y que forma parte integrante del Memorándum N° 424-2017-1400-GSCGRD/MSI, se verifica que el área usuaria en su análisis señala que: *"en una primera revisión de las propuestas (realizada por el Jefe de la Cía. de Bomberos de San Isidro N° 100) basándose completamente en la información presentada por los postores, la empresa FIREMED S.A.C. y TRITON TRADNG S.A. sí cumplían con las características solicitadas; sin embargo, en una validación específica y detallada se encontró que las características propuestas de la empresa FIREMED S.A.C. eran diferentes entre la descripción Declarada en el Brouchure Oficial del modelo presupuestado, en específico sobre el modelo Ergotech Acción el cual no cumple con las características del capote o chaqueta, al no contar con el sistema DRD o cinturón de seguridad integrado a la chaqueta para el rescate o autorescate del bombero";*

Que, conforme se ha señalado en el numeral 3.18 en relación a los brouchure y otros documentos de carácter referencial, en caso estos no detallasen todas las características técnicas establecidas en las Bases, el postor puede acompañar un documento adicional que señale el cumplimiento de las características técnicas; en tal sentido, de advertirse que los documentos presentados por el postor para la admisión de la oferta no detallaban el cumplimiento de las especificaciones técnicas o no concordaban entre sí, en aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de selección o quien corresponda podrá solicitar la subsanación. Para el caso en concreto, del expediente de contratación no consta que el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones haya solicitado al postor FIREMED S.A.C. la subsanación

² Pronunciamento N° 995-2015/DSU, Resoluciones N° 2316-2009-TC-S2 y N° 2525-2009-TC-S2



Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de los documentos de admisión de la oferta (Cumplimiento de Especificaciones Técnicas), atendiendo a que del *brouchere* presentado no consta que el chaleco cuenta con el sistema DRD o cinturón de seguridad integrado a la chaqueta para el rescate o autorescate del bombero, constituyendo ello una causal de nulidad ante la inaplicación de la normativa que la rige;

Que, el hecho de no haber observado lo prescrito en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye causal de nulidad conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, si bien la Subgerencia de Logística y Servicios Generales indica que no sería válido aceptar la oferta del postor FIREMED S.A.C. puesto que luego de presentada la propuesta ésta no puede ser subsanada, caso contrario se vulneraría el principio de Trato Justo e Igualitario conforme lo señalado en la Resolución N° 299-2010-TC-S2 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, debemos precisar que dicho pronunciamiento se encuentra referido a la no subsanación de documentos de presentación obligatoria establecido en las bases. Para el caso que nos ocupa, el cuestionamiento se encuentra referido al documento de presentación facultativa, el mismo que conforme a lo señalado en el numeral 3.18 si podría ser subsanado;

Que, el literal e) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado establece que cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso de apelación o de oficio, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso se puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, entre otros en el supuesto "cuando los actos dictados contravengan las normas legales";

Que, en ese sentido, ante la configuración del citado supuesto resultará procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo;

Que, la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio, de ser el caso, debe ejercerse hasta antes de la suscripción del contrato, por lo que de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE ha sido posible verificar que el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI se encuentra con consentimiento de la Bueno Pro; sin embargo, dado que a la fecha no se ha suscrito Contrato, al identificarse un vicio que afecte de nulidad el procedimiento de selección convocado, corresponderá al Titular de la Entidad emitir la Resolución correspondiente;

Que, habiéndose detectado un vicio de nulidad en la etapa de admisión de ofertas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI y considerando que el procedimiento de selección debe estar saneado, a fin de evitar cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar, se deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección por el vicio advertido;

Que, estando a que en la admisión de ofertas se ha contravenido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, de conformidad el artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

deberá declararse la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, retrotrayendo el mismo a la etapa de Admisión de Ofertas, a fin que el Órgano Encargado de las Contrataciones adopte las medidas correctivas pertinentes en estricta aplicación de la normativa de contratación pública vigente;

Que, al amparo de lo previsto en el inciso 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución que declare la nulidad, además debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por tanto, resulta pertinente que el Titular de la Entidad, al pronunciarse respecto a la nulidad de oficio del procedimiento de selección convocado, disponga que se adopten las medidas respectivas para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

Que, de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 453-2017-0400-GAJ/MSI y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI, al haberse verificado uno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme lo dispone el literal e) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI a la etapa de admisión de ofertas, a fin que el órgano Encargado de las Contrataciones adopte las medidas correctivas pertinentes en estricto cumplimiento de la normativa de contratación pública vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente procedimiento de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SLSG/MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

